MINISTERIO DE SALUD **VICEMINISTERIO DE PRESTACIONES** Y ASEGURAMIENTO EN SALUD

HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA"



Nº 065-2022-OEA-HEJCU

or goods and rintaune in se z/log/olitical

e e en en e en e

الله المراجعين المراجعين er market in the state

raidhealt3 - 3 - vec

The god have by GINDLES TO SEE THE

11:125.43

of of bibotopist for Resolución Administrativa

artifes continuity Miraflores, 17 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Visto, el expediente N° 22-011913-001 que contiene la Apelación en Contra de la Resolución Administrativa Nº 183-2022-OP-HEJCU, el Informe N° 125-2022-EFTNDTH-OP-HEJCU del Coordinador de Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano y el Informe Nº 272-2022-OP-HEJCU del Jefe de la Oficina de Personal del hospital Émergencias José Casimiro Ullea:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 2022, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, solicita se le pague el incremento del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, dispuesto por el Degreto Ley N° 25981; además, solicita el pago de los devengados correspondientes, más los intereses Legales en aplicación del Artículo 1º y 3º del Decreto Ley Nº 25920; withing Durang 4 carlowers of alcond

Que, a través de la Resolución Administrativa Nº 183-2022-OP-HEJCU de fecha 05 de agosto de 2022 la Oficina de Personal comunica al señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay sobre la improcedencia de su solicitud presentada en la pretensión de que se le pague el incremento del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; además, solicita el pago de los devengados correspondientes, más los intereses Legales en aplicación del Artículo 1º y 3º del Decreto 2022-08-v.EU U Ley № 25920 imiro Ulloa.

Que, el 12 de agosto de 2022, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 183-2022-OP-HJCU de fecha 05 de agosto de 2022, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de fecha 19 de julio de 2022, y añade que en caso similar e idéntico al de autos, se resolvió declarar FUNDADA la petición efectuada epor trabajadores de la Administración Pública (Ministerio d Salud), de no otorgarse este deneficio, conllevaría implícitamente a un acto per se de discriminación, de maneradais mexclusión respecto EEEEEEEでは個数と1.6 a los demás servidores del Estado; the state of the partition,

Que, asimismo, el señor Enrique Teodoro Tovar Chindray, menciona que amparo legalmente mi apelación en lo expresamente resuelto por Casación Nº 8647-2014-Lambayeque, CASACION Nº 16513-2016 Cusco; presenta and the icle set in er

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley dele Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad; saraio Ullea so

mane? Teodoro alle Administrativa Nº 18 is argumentos expuss. em caso sublian o vie cici vada i por drabx 863 pagina 1 | 4 ragise este danofic ix. nenoradas in excl. s



do ja siryez, et il 2503 - establecie 1 in mento de de diagres

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25891 dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas gentineraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 304de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su daben mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI." Profico, supue

Que posteriormente, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público o e

S THE SOUTH

Que a su vez, el artículo 3 de la Ley N° 26233 derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: "Única- Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento."



Que, de acuerdo a la normativa expuesta, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario. N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisó que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Prolico, supuesto de hecho en el que se encontraba el ex A.I.S. ADM. LIMA CIUDAD, al cual pertenecía el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, es decir, se precisó su no aplicatoriedad a los trabajadores, que como el solicitante pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, posteriormente, a través del artículo 3 de la Ley Nº 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, fue derogado expresamente el Decreto Ley Nº 25981, y además, precisó en su única disposición final que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarian percibiendo dicho aumento;

Que, sin embargo, conforme lo ha señalado en las Constancias Anual Mensualizada de Pagos de Haberes, presentado por el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, tanto es así, que después de más de treinta y uno años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley Nº 25981, el administrado está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma;

Que, de otro lado, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, reafirma en su recurso de apelación que ha fijado como precedente vinculante en la CASACIÓN Nº 8647-2014-Lambayeque, CASACION Nº 16513-2016 CUSCO la resolución emitida con fecha 20 de setiembre de 2018; sin embargo, de una lectura de los considerandos de la citada resolución se advierte que no se ha fijado que la misma establezca un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS; por lo que, la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo;

at gron

Que, el Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 31.5.04), art. VII, dispone: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente". THE SERVICE OF THE PROPERTY. The Alexander A Picture of the Pictu

many and the formation of the 1 : Deciarar, inf and the second second and the second

Que, de acuerdo con este texto, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden o no ser vinculantes para el propio Tribunal y demás órganos del Estado. Constituirán precedente vinculante, o sea tendrán un efecto normativo general y abstracto, cuando así lo exprese el propio texto de la sentencia, en cambio, cuando no contengan esta declaración, no tendrán la calidad de precedente normativo obligatorio.

Que, en efecto, a través del Informe Legal Nº 924-2011; SERVIR/GG-OA de fecha 18 de octubre de 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido una opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley Nº 25981; por lo que corresponde la Oficina General de Recursos Humanos, al constituir el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, considerar lo establecido en el citado "Informe Legal" N" 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, que señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93. Habiéndose, precisado que, el Decreto Ley Nº 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley Nº 26222, pero dejándose a salvo el derecho de aquel os trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo: obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación deberá ser resuelto por el superior jerárquico del que expidió el acto que se impugna, y teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial Nº 767-2006/MINSA, la Oficina Ejecutiva de Administración es la superior jerárquico de la Oficina de Personal, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración resolver el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay; " Informe" Legal

Que, en consecuencia, deberá declararse infundado el recurso de apelación;
Estando a lo visado por el Jefe de la Oficina de Asespria Juridica del Hospital de lencias, José Casimiro I Illoa: v xpresamente der ma Emergencias José Casimiro Ulloa; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial Nº 767-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;





SE RESUELVE:

TO ACMES

4 3 5 4 4 4 4 6 1 4 75年

Charles the term

Set content to be the series of

三、二、被分的位。 A A A MARKET

to State of the state of un ante améraben en White of the plant we have you 1500220 ROW () CO DOM THE TOTAL STREET the day industrial of A - A Physical Har do the

The design



Artículo 1.- Declarar, infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Teodero Tovar Chinchay, contra la Resolución Administrativa Nº 183-2022-OP-HEJCU de fecha 05 de agosto de 2022, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay. así como a la Oficina de Personal para los fines que corresponda.

Registrese y comuniquese. A di militari

Hospital de Emergencias Hose Casimiro Ulioa Hospital de Emergencias Hose Casimiro Ulioa Lic. Adm JOSE E. TORRES ARTEAGA DIRECTOR EJECUTIVO OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA / JCPN/jeta. in the among the

- D. General
- Of. Ejec. de Administración

19 E OHOMETAD SERVE 1912年被**规划**的1912年1912年1912年 patient in the experience of the contract of t estable danagerica P. P. S. ALABIER M. A. nt cappoath entire aj de aduma e fi custom 也 抽烟缸 A Post ALL STUDSBULL re 🗅 🗅 cheffise.

> "A TAN NOT URNO. Masser School To

- Coxer displayeres A side organization as a

" for Jane recyclement an assistant and a particular and a second se we saudunite so

and the state of

- Of. de Asesoria Jurídica
 Of. Personal
- Of. Comunicaciones

 Of. Comunicaciones Interesado Brann.
- Archivo

0 **-- 1**0 -